

# DECRETO

## (INTERVENCION POLICIAL DE VEHICULOS EN ATESTADOS POR DELITOS CONTRA SEGURIDAD VIAL)

El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma del País Vasco dicta la siguiente instrucción, en base al artículo 25, párrafo tercero en relación con el párrafo 1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. , Ley 24//2007 de 9 de octubre , el artículo 547 y sg .de la L.O.P.J y artículo 10 del Real Decreto 769/1987 , de 19 de junio de Policía Judicial , dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalías Delegadas en los tres territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, seguidamente se exponen las normas a las que habrá de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial .

La última reforma del Código Penal, operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio viene a establecer en el nuevo artículo 385 bis que se considera instrumento del delito a efectos de los artículos 127 y 128 , el vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este capítulo, ( arts . 379 a 385 ter del Código Penal ) , suprimiéndose la referencia al comiso que se hacía en el párrafo 3º del artículo 381 C.P. Esta nueva situación impone la necesidad de coordinar las actuaciones policiales y judiciales y muy especialmente en los primeros momentos de la intervención policial .

La incautación de efectos e instrumentos del delito, al inicio de la investigación, tiene como finalidad evitar que vuelvan a ser utilizados para la comisión de nuevas infracciones y evitar la pérdida de elementos de prueba . Las normas que legitiman esta diligencia policial se encuentran en el artículo 282 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Los miembros de la Ertzaintza, las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, están legitimados para intervenir los vehículos a motor o ciclomotores utilizados para la comisión de un delito contra la Seguridad Vial, en el ejercicio de su función investigadora de hechos

punibles como Policía Judicial genérica del art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

No obstante, es necesario analizar la oportunidad o conveniencia de hacer uso de esa facultad, y la estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos para ello .

El artículo 127 del CP al que se remite el art 385 bis, impide expresamente que pueda efectuarse el comiso,, en este caso del vehículo a motor o ciclomotor cuando “ pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito ...” y aún así , siendo el infractor el propietario habrá de moderarse esta medida con las matizaciones del art. 128 C.P. sobre proporción de la medida adoptada en relación a la gravedad de la infracción penal.

Ahora bien, cuando los agentes tengan fundadas sospechas de propiedad ficticia a los meros efectos administrativos, investigarán y aportarán en el atestado todos los indicios que avalen esta discrepancia .

En consecuencia los Sres .Agentes en el ejercicio de sus funciones en la investigación de delitos atenderán a las siguientes normas :

- 1- No intervendrán el vehículo para ponerlo a disposición judicial cuando pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito
- 2- Siendo el infractor el propietario, se intervendrá el vehículo en los siguientes casos :
  - a) Cuando esté implicado en un delito de los arts.380 y 381 del C.P. ( conducción temeraria y conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás )
  - b) Cuando como consecuencia de un delito contra la seguridad vial (art.379 a 385 C.P ) se haya producido resultado de muerte (ART.142 C.P. ) o de lesiones graves ( art.152 C.P. )
  - c) Cuando se trate del delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del C.P.

- d) En los delitos del art. 379 , 384 y 385 C.P. cuando conste fehacientemente que el infractor ha sido condenado con anterioridad a los hechos objeto de investigación, por delitos contra la seguridad vial , al menos en tres ocasiones en el último año a contar de fecha a fecha .

Esta intervención del vehículo a motor o ciclomotor a efectos de ser posteriormente decomisado deberá ratificarse o no por la Autoridad Judicial competente .

Todo ello sin perjuicio de la facultad de inmovilización del vehículo conforme al art. 84 de la Ley de Tráfico.

Deberá constar en el atestado, por diligencia, el lugar donde se encuentra depositado el vehículo, y si este reúne o no las condiciones necesarias para su correcta conservación.

Los Fiscales Jefes deberán comunicar estas instrucciones a los Fiscales Delegados de Seguridad Vial, a la totalidad de los Fiscales de sus respectivas Fiscalías y a las Policías con competencias en su territorio.

El Fiscal Superior comunica directamente estas directrices al Jefe de la División de Tráfico de la Ertzaintza, con sede en Erandio y con competencias sobre todas las unidades de tráfico de la Ertzaintza en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

**Bilbao, a 19 de Abril de 2011**

**Fdo: Juan Calparsoro Damián**  
**El Fiscal Superior.**

**Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de Araba, Bizkaia y**  
**Gipuzkoa**